INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 09 de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por DAMARIS DEL CARMEN VERGARA PERALTA, a través de apoderado judicial contra SIXTA DEL CARMEN VARGAS PACHECO y BEATRIZ ALICIA MONTAÑA ROJAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00594-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 30 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial DAMARIS DEL CARMEN VERGARA PERALTA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra SIXTA DEL CARMEN VARGAS PACHECO y BEATRIZ ALICIA MONTAÑA ROJAS, con fundamento título valor letra de cambio – adosado al plenario.
Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses legales y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la demandante en el acápite de notificaciones no indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el inciso 1 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

De igual manera, la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
2º.) canal digital para la notificación de la parte demandada.
3º.) En el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Doctora MIRNA LUZ GARAY SIERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.770.587 y Tarjeta Profesional Nº 124.184 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 03 Hoy 31 DE agosto DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria